




GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL ENERGÍA Y MINAS


Resolución Directoral Regional

N° : 170-2023/DREM.M-GRM
Moquegua : 10 de Octubre del 2023



VISTO: el expediente de la concesión minera "ALEXIS 1", con código 68-00032-22, la Resolución Directoral Regional N° 051-2023/DREM.M-GRM de fecha 17 de Abril del 2023 y Expediente N° 2023-2038.

CONSIDERANDO:



Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales-Ley N° 27867, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía pública, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, el literal a) del artículo 59° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, prevé que en cuanto a funciones en materia de energía, minas e hidrocarburos los Gobiernos Regionales deben "Formular, aprobar, ejecutar, evaluar, fiscalizar, dirigir, controlar y administrar los planes y políticas en materia de energía, minas e hidrocarburos de la región, en concordancia con las políticas nacionales y los planes sectoriales.

Ahora bien, mediante Expediente N° 2023-2038 de fecha 11 de Setiembre del 2023, el titular minero Cesar Guillermo Zuñiga Iriarte solicita corrección de datos, manifestando que por error involuntario en la presentación del formulario de petitorio minero "ALEXIS 1", con código 68-00032-22 consigno que el nombre de su cónyuge como GLORIA EDHIT MEDINA LOAYZA debiendo ser lo correcto el de GLORIA EDITH MEDINA LOAYZA; por lo que solicita la corrección del dato erróneo que por efecto se encuentra en la Resolución Directoral Regional N° 051-2023/DREM.M-GRM que otorga el título de concesión minera, la misma que ha sido observada en el trámite de inscripción de concesión minera en la Superintendencia de Registros Públicos.

Que, al respecto el artículo 212° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala lo siguiente: "(...) artículo 212.- Rectificación de errores 212.1 Los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancias de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. 212.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el actor original. (...)".

Que, en esa misma línea, se establece que el error material, "atiende a un error de transcripción, un error de mecanografía, un error de expresión, en la redacción del documento. En otras palabras, un error atribuible no a la manifestación de voluntad o razonamiento contenido en el



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral Regional

N° : 170-2023/DREM.M-GRM
Moquegua : 10 de Octubre del 2023

acto, sino al soporte material que lo contiene.”¹ Asimismo, también se alude que la potestad correctiva de la administración pública le permite rectificar sus propios errores, siempre que estos sean de determinada clase y reúnan ciertas condiciones, asimismo, precisa que los errores que pueden ser objeto de rectificación son solo los que no alteran su sentido ni contenido”; quedando comprendidos en esta categoría los denominados “errores materiales” que pueden ser a su vez: un error de expresión (equivocación en la institución jurídica), un error gramatical (señalamiento equivocado de destinatarios del actos) o un error aritmético (discrepancia numérica)².

Que, con relación a la potestad correctiva de las entidades públicas, el Tribunal Constitucional, en el fundamento 3 de su Sentencia recaída en el Expediente N° 2451-2003-AA/TC, ha señalado que dicha potestad “tiene por objeto corregir una cosa equivocada, por ejemplo, un error material o de cálculo en un acto preexistente. La Administración Pública emite una declaración formal de rectificación, mas no hace la misma resolución, es decir, no sustituye a la anterior, sino que la modifica”, asimismo, GARCIA DE ENTERRIA³ sostiene que “La pura rectificación material de errores de echo o aritméticos no implica una revocación del acto en términos jurídicos. El acto materialmente rectificado sigue teniendo el mismo contenido después de la rectificación, cuya única finalidad es eliminar los errores de transcripción o de simple cuenta con el fin de evitar cualquier posible equivoco”.

Que, teniendo en consideración lo expuesto, resulta necesario se emita un acto administrativo que corrija en relación a lo incurrido, debido a que este hecho no altera el acto administrativo expedido; por lo que la corrección es amparado a lo dispuesto en el artículo 212° de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

Que, finalmente es preciso establecer que la rectificación de estos errores busca restablecer en forma efectiva lo que se quiso expresar desde un inicio. Por lo que, estando a lo expuesto, en el presente caso, resulta necesario que se emita un acto administrativo que corrija el error en el que se ha incurrido, debido a que este hecho no altera el acto administrativo expedido.

De conformidad con la atribución establecida en el inciso f) del artículo 59 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, aprobada por Ley N° 27867 asumiendo competencia el Gobierno Regional de Moquegua;

¹ Juan Carlos Morón Urbina-Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, “Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Tomo II” M 2° edición- Editorial Gaceta Jurídica, pag. 145.

² Ibídem 144.

³ GARCIA DE ENTERRÍA, Eduardo y Fernández, Tomás- Ramón. Curso de Derecho Administrativo. 12° edición, Civitas, Madrid, 2004, p. 667.



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral Regional

N° : 170-2023/DREM.M-GRM
Moquegua : 10 de Octubre del 2023

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- RECTIFICAR el error material contenido en la Resolución Directoral Regional N° 051-2023/DREM.M-GRM de fecha 17 de Abril del 2023, con relación al nombre de la cónyuge del titular minero Cesar Guillermo Zuñiga Iriarte que se consigna en la parte de VISTO, quedando redactado de la siguiente manera:

“**VISTO:** el expediente del petitorio minero ALEXIS 1, con código N° 68-00032-22, formulado en el sistema WGS84 con fecha 19/10/2022, a las 14:10 horas, ante la mesa de partes de la Dirección Regional de Energía y Minas de Moquegua, por CESAR GUILLERMO ZUÑIGA IRIARTE, identificado con DNI N° 00516710 manifestando ser de nacionalidad peruana y de estado civil casado con **GLORIA EDITH MEDINA LOAYZA** de nacionalidad peruana identificada con DNI N° 29233731.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR que quedan subsistentes los demás extremos de la Resolución Directoral Regional N° 051-2023/DREM.M-GRM de fecha 17 de Abril del 2023.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER la notificación de la presente resolución al titular minero de la referida concesión minera.

La presente Resolución Directoral Regional sea publicada en el Portal Electrónico Institucional de la Dirección Regional de Energía y Minas- Moquegua.

REGÍTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



GOBIERNO REGIONAL DE MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS


ING. JESÚS ANTONIO DURÁN ESTUCO
DIRECTOR REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

JADE/DREM
PSZ/A.L
C.C/ UTN
/ARCHIV